

Radicado. 496.2021 NULIDAD DE MATRIMONIO.  
Demandante. ADRIANA SANCHEZ VILLA.  
Demandado. JOHN MOORE PANTOJA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, con sentencia del tribunal eclesiástico allegada el 2 de diciembre de 2021. Sírvase proveer,  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de diciembre de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### Auto No. 2501

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO incoado por ADRIANA SANCHEZ VILLA contra JOHN MOORE PANTOJA.

El Despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida, previa las siguientes consideraciones:

- i. Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del art. 21 del C.G.P., son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas en los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece: “(...)También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”
- ii. Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, que en parte pertinente reza: “(...) Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil (...)”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, decretará la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y ordenará la inscripción en el registro civil de matrimonio y de varios de los conyugues MOORE - SANCHEZ, por estar el trámite ajustado a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR** LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 por el TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE CALI donde se confirmó la sentencia de calenda 6 de agosto de 2012 con la cual se decretó la nulidad de matrimonio entre ADRIANA SANCHEZ VILLA y JOHN MOORE PANTOJA, celebrado en la parroquia la Ascensión del Señor de esta ciudad, el 30 de septiembre de 2000.

**SEGUNDO. INSCRIBIR** la decisión adoptada por el TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE CALI en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Sexta del Círculo de esta municipalidad con el indicativo serial 4223649 y en el libro de varios correspondiente, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 respectivamente, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas que sean necesarias

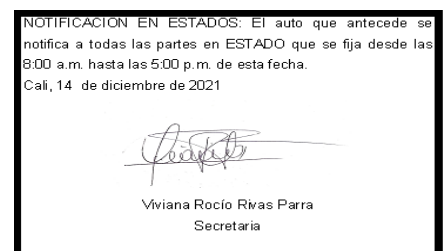
**TERCERO. HACER** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Radicado. 496.2021 NULIDAD DE MATRIMONIO.  
Demandante. ADRIANA SANCHEZ VILLA.  
Demandado. JOHN MOORE PANTOJA.

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c779ba89950bc3584e50ed20aa7bbddfc8c113b54449b52617bf033669f68e9**

Documento generado en 13/12/2021 03:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>